



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

**TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:**

IVETTE SANDOVAL RAMÍREZ

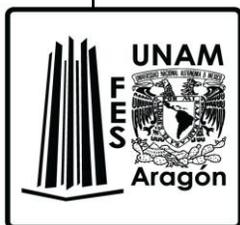
TEMA DEL TRABAJO:

**“DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS DEUDORES
ALIMENTARIOS ANTE EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA
PROVISIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL”**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



Nezahualcóyotl, Estado de México,

2016





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS DEUDORES ALIMENTARIOS, ANTE
EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL DISTRITO
FEDERAL**

PÁGINA

ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	III

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES SOBRE LOS ALIMENTOS

1.1 DEFINICIÓN DE ALIMENTOS.....	1
1.2 CARACTERÍSTICAS.....	2
1.3 DEFINICIONES DE ACREEDOR Y DEUDOR ALIMENTARIO.....	6
1.4 FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	7
1.5 PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD EN LOS ALIMENTOS.....	10
1.6 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	12
1.7 DEFINICIÓN DE DERECHO HUMANO Y DISCRIMINACIÓN.....	13

CAPÍTULO 2

CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS

2.1 REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.....	16
2.2 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	18
2.3 LEY DE AMPARO.....	21
2.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU APARTADO DE ALIMENTOS.....	23
2.5 OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, DERIVADA DE UN JUICIO.....	26
2.5.1 Pensión Alimenticia.....	27

2.5.2 Pensión Provisional.....	28
--------------------------------	----

2.5.3 Pensión Definitiva.....	29
-------------------------------	----

CAPÍTULO 3

DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS DEUDORES ALIMENTARIOS, ANTE EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1 IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER EN LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL.....	32
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

3.2 CONTRAVENCIÓN DEL ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL AL IMPONER UNA PENSIÓN PROVISIONAL, CUANDO QUIEN LA RECIBE NO LA NECESITA.....	34
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

3.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LOS DESCUENTOS PRACTICADOS AL SALARIO DE LAS Y LOS DEUDORES ALIMENTARIOS, POR CONCEPTO DE PAGO DE UNA PENSIÓN PROVISIONAL.....	34
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

CONCLUSIONES.....	37
--------------------------	-----------

FUENTES CONSULTADAS.....	39
---------------------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

La razón por la que fue necesario hablar de los derechos humanos de las y los Deudores Alimentarios ante el pago de una pensión alimenticia provisional en el Distrito Federal, se debe a que, el juzgador al contar con facultades que le permiten realizar actos como el fijar pensiones alimenticias provisionales sin antes escuchar al Deudor Alimentario, situación que merece ser cuestionada cuando se demuestra con prueba idónea desde la contestación a la demanda o comparecencia que la aplicación de la medida provisional no tienen razón de ser, motivo por el cual surgió el interés por establecer que antes de fijar una medida provisional, el juzgador realice ciertos actos que le permitan tener la certeza que se ha impuesto dicha medida a efecto de no ocasionar daños irreparables a la esfera jurídica del Deudor Alimentario.

Con el presente trabajo de investigación se demostró que en el caso de alimentos traducidos a una prestación con la que cuentan las personas cuando se encuentren en un estado de necesidad o pobreza se obligan a recurrir con el juzgador para solicitar el pago de una pensión alimenticia a favor de quienes comprueben su derecho de exigir esta prestación al demandado ocasionando que el juzgador de buena fe los otorgue de manera oficiosa en el acuerdo admisorio ordenando realizar lo necesario a fin de asegurar el pago de una Pensión Alimenticia Provisional, por lo que se aclara que la investigación se abocó exclusivamente a cuestionar si el acto del juez realizado de buena fe a la parte demandada sigue teniendo razón de ser cuando durante el juicio le es comprobada con prueba idónea en la etapa de instrucción que el Acreedor Alimentario no necesita del pago de una pensión provisional dado que éste obtiene ingresos propios que le permiten allegarse de los medios suficientes que lo dejan fuera del estado de pobreza, requisito exigido por la ley y que no obstante sigue prevaleciendo el descuento al patrimonio del demandado hasta el momento de dictar sentencia definitiva, por tanto se demostró que durante el proceso las circunstancias de las partes en el juicio son totalmente desiguales pues durante el tiempo que dure el juicio el Acreedor Alimentario gozará de doble ingreso mientras que el demandado identificado por la ley como Deudor Alimentario tendrá un detrimento en su patrimonio de hasta el cincuenta por

ciento de sus ingresos de acuerdo al criterio del juzgador, ocasionando quizá un enriquecimiento ilegítimo por parte del Acreedor Alimentario.

Con el objeto de brindar un panorama general al lector del presente trabajo de investigación es importante señalar que en el capítulo 1 se establecieron definiciones de las figuras jurídicas que son elementales en un juicio de pensión alimenticia, la definición de alimentos para aclarar su razón de ser como una prestación exigible misma que al identificar su generalidad pudiese ser solicitada en diversos tipos de juicios que se tradujeron en fuentes de la obligación alimentaria, además de haber explicado la importancia de los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad aplicados durante, después y al momento de dictar sentencia definitiva, por lo que finalmente se realizó la definición de derecho humano y no discriminación con la finalidad de mostrar la importancia del trato dado a los Deudores Alimentarios en un juicio.

En el capítulo 2 se realizó un estudio de todas las leyes que regulan la situación entre las partes en materia de alimentos tales como son: la Convención Interamericana sobre Obligación Alimentaria en la que se identificarán las condiciones para solicitar dicha prestación, la ley de Amparo en su procedimiento como recurso protector ante actos o acuerdos de autoridad dictados en un juicio, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como instrumento aplicado actualmente en el espacio territorial estudiado, así como la obligación de proporcionar alimentos derivada de un juicio donde se estableció la diferencia entre pensión alimenticia provisional y definitiva.

Finalmente en el capítulo 3 se abordaron análisis de artículos constitucionales como fueron el 4°, 5° y 123°, los cuales se analizaron con relación al pago de una pensión alimenticia provisional, de ahí que la naturaleza de dicha solución sea de carácter analítica ya que la metodología que se utilizó para la realización del presente trabajo de investigación es teórico – práctico es decir, por medio de la doctrina se aclararon elementos, se explicaron definiciones y se obtuvieron conclusiones que a su vez siempre se complementaron de una aplicación práctica en los Tribunales de lo Familiar en el Distrito Federal.

AGRADECIMIENTOS.

Mi más sincero agradecimiento y respeto a mis padres, por haberme dado la vida, inculcándome la fuerza suficiente para enfrentar la adversidad y la sensibilidad para no ser indiferente ante la injusticia.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por la calidad educativa que proporciona a todos sus alumnos, en especial a la **Facultad de Estudios Superiores Aragón**, representada por todos sus maestros, que con su experiencia, lograron sembrar en mí el conocimiento para alcanzar la superación profesional y humana, la libertad de pensamiento para ser responsable de mis decisiones ante la diversidad, una identidad para no olvidarme de mis raíces, una historia que me recuerda lo que represento para mi país, conciencia para actuar con lealtad a mis principios y pasión para que hable mi espíritu.

Al Doctor en Derecho Miguel Ángel Flores Palma por enseñarme los conocimientos prácticos y teóricos que me ayudaron a alcanzar el éxito profesional, su responsabilidad, honestidad, honradez, lealtad y dedicación por la carrera fueron ejes rectores para formarme de una experiencia laboral competitiva y emprendedora, su compañía fue suficiente para demostrarme que la lealtad es una cualidad que distingue a una persona de otra, su disciplina logró perfeccionar mi formación profesional, pero lo mejor que pude aprender de una gran persona a quien hoy, por hoy, le agradezco lo que soy, es sin duda la lucha incansable por siempre ser la mejor en todo lo que hago y a donde quiera que voy.

A la Auditoría Superior de la Federación por darme la oportunidad de ampliar mi experiencia profesional sin condición alguna, brindándome en todo momento el apoyo necesario y suficiente para lograr la culminación del presente trabajo de investigación.

Finalmente agradezco a toda mi familia, amigos, vecinos, conocidos y demás personas que me vieron crecer y alcanzar mis metas.

DEDICATORIA

GRACIAS POR DARMER LA VIDA Y UN NOMBRE DEL CUAL ME SIENTO ORGULLOSA, POR BRINDARME TU INFINITO AMOR, COMPRENSIÓN Y PASIENCIA, POR ENTREGARTE DE MANERA INCONDICIONAL COMO AMIGA, CONFIDENTE Y MADRE.

POR ENSEÑARME A LUCRAR, POR NO RENDIRTE EN LOS MOMENTOS MÁS DIFICILES, POR REGALARME TU TIEMPO, POR SER LA ÚNICA PERSONA QUE HA ESTADO CONMIGO EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS.

POR ESO Y MUCHO MAS HOY, EN ESTAS PAGINAS QUE REPRESENTAN EL TRABAJO DE TODA UNA VIDA QUIERO DEDICARTE Y DAR GRACIAS A TI, MUJER QUERIDA.

MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ MARTÍNEZ

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES SOBRE LOS ALIMENTOS

1.1 DEFINICIÓN DE ALIMENTOS

Es menester comenzar el desarrollo del presente capítulo, explicando las definiciones que comprenden las generalidades de los alimentos con el fin de identificar con claridad aquellos elementos que influyen o son tomados en consideración para regular a nivel nacional e internacional el tema a desarrollar. Siendo necesario comenzar por dar la definición de los alimentos, de acuerdo con diversas fuentes que explican de manera amplia su significado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a los alimentos como: “Los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad”¹. De la anterior definición se pueden identificar dos elementos que son: la capacidad económica que tiene una persona y el estado de necesidad en el que se encuentra otra persona para solicitar la prestación económica o en especie, que le permita obtener los medios necesarios para subsistir.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que alimentos son: “Los recursos indispensables para que una persona pueda satisfacer sus necesidades de comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria, educación y para el caso de que sea menor de edad para formarse en un oficio arte o profesión, así como para las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo...”².

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Temas Selectos de Derecho Familiar Alimentos, “Alimentos, 1. Concepto”, México, 2010, p. 7.

² Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Conoce tus Derechos en materia Familiar, “Alimentos”, Segunda edición, México, 2012, p. 97.

Una vez mencionadas las anteriores definiciones se puede concluir que los alimentos son una prestación económica o en especie que otorga una persona con capacidad económica a otra que no cuenta con ningún tipo de ingreso económico, lo indispensable de acuerdo a sus posibilidades económicas, con el fin de ayudarlo a que obtenga los elementos básicos que le permita satisfacer sus necesidades básicas, es decir, dicho derecho es regulado a través de un conjunto de disposiciones legales que se traducen a una prestación cuyo requisito para su otorgamiento es el estado de necesidad o pobreza en que se encuentre una persona que al demostrar el vínculo jurídico que la une con la persona de quien solicita el pago de una pensión alimenticia es otorgada, Dicho derecho, puede derivar de un lazo filial reconocido por la ley o de un acto o hecho jurídico previsto en la misma.

Finalmente, el ejercicio de este derecho, es una prestación con que cuentan las personas que necesitan el pago de una pensión alimenticia que de primera instancia será provisional y en su momento definitiva dentro del juicio en contra del demandado, para que a su vez, se otorguen los elementos necesarios evitando que el Acreedor se encuentre en un estado de pobreza o necesidad, permitiéndole satisfacer sus necesidades básicas. Por esta razón es importante que el juzgador compruebe el estado de necesidad del Acreedor Alimentario.

1.2 CARACTERÍSTICAS

Debido a que los alimentos tienen diversas concepciones, éstos también son identificados y regulados de acuerdo a sus características, logrando con ello su mayor protección a nivel nacional e internacional, por lo que a continuación se enumeran de manera enunciativa y no limitativa.

De acuerdo a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las características de los alimentos son:

CARACTERÍSTICAS	CONTENIDO	COMENTARIO
TIENEN SU ORIGEN EN LA LEY	La obligación alimentaria proviene de la ley sin que para su existencia se	El deber de garantizar la igualdad del hombre y la mujer en sus derechos y

	requiera de la voluntad del acreedor o del deudor.	obligaciones debe de prevalecer para lograr una solución justa en un juicio.
DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL	El propósito fundamental de los alimentos es proporcionar los medios necesarios y suficientes para la manutención o subsistencia de una persona que no tiene forma de obtenerlos.	El orden social debe ser entendido como una garantía que al comprobar la insolvencia y vulnerabilidad de una persona es necesario apoyarle para que cuente con los medios necesarios para su subsistencia.
RECÍPROCOS	El que tiene la obligación de suministrarlos tiene, a su vez, el derecho de recibirlos. Por tanto, el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, acreedor o deudor, según este en condiciones de proporcionarlos o carezca de los medios necesarios para subsistir.	La reciprocidad atiende a que no puede darse por hecho que quien solicita los alimentos es porque los necesita y que el demandado sea el que goce de capacidad económica, pues hasta que no se compruebe el estado de necesidad de las partes existe la presunción de quien tendrá el carácter de Acreedor y Deudor Alimentario.
PERSONALÍSIMOS	Relación jurídica intuito personae. Nace en atención al vínculo que une a dos personas específicas y se determina en función de las circunstancias particulares de cada una de ellas, siendo el propio legislador el que establece quiénes son la personas obligadas a suministrar alimentos y quienes las que tienen derecho a recibirlos.	Son personalísimos por el hecho de traer consigo un estado de necesidad que deberá de valorar el juzgador.
CONDICIONALES	Solo existe cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley, tanto en relación con la persona que debe ministrarlos como con la que tiene derecho a recibirlos.	Cada una de las partes deberán de acreditar su derecho a pedir alimentos cumpliendo con las formalidades exigidas por la ley.

INTRANSFERIBLES	Ni la deuda del obligado ni el derecho del alimentista puede transmitirse o cederse a tercera persona y, en consecuencia, la muerte de uno o de otro trae consigo el fin de la relación, ya que se fijan con base en la necesidad del Acreedor y las posibilidades del Deudor.	Los alimentos es un derecho con el que nace cada persona y que de acuerdo a sus circunstancias se confirma o no su necesidad de recibirlos por tanto no pueden ceder o transmitir su derecho a otra persona.
INEMBARGABLES	Son bienes no susceptibles de embargo los indispensables para la subsistencia del deudor y de su familia, tales como el patrimonio familiar; el lecho cotidiano; los vestidos y muebles de uso ordinario; los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor.	Al momento de lograr un aseguramiento de los alimentos el juzgador deberá de vigilar que dicho aseguramiento no atente contra el patrimonio familiar o los medios indispensables con que cuenta el deudor alimentario para su subsistencia.
IMPRESCRIPTIBLES	No se extinguen por el paso del tiempo, de modo que mientras subsista el estado de necesidad del Acreedor y la posibilidad del Deudor de proporcionarlos, esto es, el hecho que la originó, permanece la obligación.	La ley señalara, en que momento cesa la obligación de dar alimentos.
IRRENUNCIABLES	El acreedor alimentario no está facultado para declinar su derecho a recibir alimentos y, de hacerlo, dicha renuncia resulta nula, pues se trata de un derecho protegido incluso en contra de la voluntad del propio titular.	Una vez solicitados los alimentos no puede desistirse el Acreedor alimentario de dicha prestación.
INTRANSIGIBLES	Los alimentos no son objeto de transacción, entendida esta, según se dispone en el artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal, como el contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.	Todo contrato o convenio que consista sobre la renuncia expresa a recibir alimentos será nulo aún y cuando las partes firmen de manera voluntaria.

PROPORCIONALES	Son factores determinantes para establecer la obligación alimentaria la situación de necesidad de uno de los sujetos y la capacidad económica de otro.	De acuerdo a sus posibilidades económicas y a las necesidades de ambos.
DINÁMICOS	La prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes.	No son fijos, pues al cambiar las circunstancias económicas, tanto del deudor como del acreedor alimentario suelen variar las prestaciones.
PRORATEABLES	Cuando existen dos o más sujetos sobre los cuales puede recaer la obligación alimentaria, lo procedente es atender al grado de proximidad del parentesco para determinar quién debe considerarse como deudor alimentista.	Si existiesen dos o más sujetos en un mismo grado de parentesco entonces se entenderá que dicha obligación se dividirá en partes iguales.
SUBSIDIARIOS	Solo se establece a cargo de los parientes más lejanos ante la falta o imposibilidad de los más cercanos.	Se debe de respetar el grado de parentesco así como de la posibilidad económica del deudor alimentario.
PREFERENTES	Derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor, así como el embargo de dichos bienes o el aseguramiento de los ingresos que reciba el deudor para hacer efectivos sus derechos.	El embargo es viable siempre y cuando le garantice al deudor lo suficiente para cubrir sus necesidades básicas, por lo que está prohibido embargar el salario de un deudor alimentario por más de un cincuenta por ciento.
NO SON COMPENSABLES	Cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y su efecto es extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.	Aún y cuando las partes se deban cantidades derivadas de la obligación alimentaria el cálculo se hará por igual a las cantidades debidas hasta la menor.

<p style="text-align: center;">SU CUMPLIMIENTO PARCIAL NO LOS EXTINGUE</p>	<p>Los alimentos se proporcionan de manera continua y permanente, la obligación no se extingue en virtud de su cumplimiento parcial, ello mientras el acreedor los necesite y del obligado esté en condiciones económicas de proporcionarlos.</p>	<p>Dado su característica se deben de acreditar dichas circunstancias de manera prioritaria.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------

De acuerdo al cuadro anteriormente mencionado., se puede concluir que los alimentos constituyen una serie de características que los distinguen de cualquier otra prestación al momento de acreditarse el estado de necesidad de una persona y la posibilidad económica de otra, cuyo objetivo inmediato es resolver el pago de una pensión alimenticia provisional por el tiempo que dure el juicio, es por ello que conforme a estas características el juzgador deberá realizar una ponderación de los derechos y obligaciones que correspondan a cada una de las partes durante el juicio.

1.3 DEFINICIONES DE ACREEDOR Y DEUDOR ALIMENTARIO

Con el fin de lograr una mayor identificación de las partes que enfrentan un litigio o se ven en la necesidad de recurrir a una instancia judicial para regular su situación jurídica en materia de alimentos y una vez que se ha establecido una definición de alimentos, así como sus características, se puede explicar de una forma más íntegra las definiciones de Acreedor y Deudor Alimentario con el fin exclusivo de lograr una mejor identificación de los derechos y obligaciones que les son reconocidos legalmente cuando de alimentos se trata.

Continuando con la presente explicación, por Acreedor Alimentario se entenderá, aquel hombre o mujer que al no contar con ningún tipo de ayuda se encuentra en una situación de necesidad o pobreza, que le impide obtener los elementos básicos para su subsistencia y como Deudor Alimentario se entenderá aquella mujer u hombre que al gozar de una solvencia económica

producto de su trabajo y de acuerdo a sus posibilidades económicas o materiales, otorga una ayuda económica o en especie con el fin de garantizar la subsistencia del Acreedor Alimentario.

El Código Civil para el Distrito Federal regula los derechos y obligaciones del deudor y acreedor alimentario, en su artículo 309 primer párrafo, que establece lo siguiente.

“ARTICULO 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación; asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.”

Concluyendo que el Acreedor Alimentario es aquella persona que se encuentra en estado de necesidad y que derivado de un hecho o acto jurídico, tiene la facultad de solicitar de otra persona llamada Deudor Alimentario una ayuda que es cumplida durante el juicio a través de una prestación económica consistente en el pago de una pensión alimenticia provisional o en especie incorporando al Acreedor Alimentario al hogar del Deudor Alimentario para otorgarle los medios materiales necesarios y cubrir sus necesidades básicas que le permitan subsistir.

1.4 FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Si bien es cierto, que, todo acto o hecho siempre trae consigo una obligación o una consecuencia, también lo es, que el hecho de que exista un Deudor y un Acreedor Alimentario es porque se tiene la presunción de que se ha incumplido con la obligación de otorgar una ayuda para la subsistencia de otra persona, por lo que se considera necesario abordar el tema de fuentes de las obligaciones alimentarias con el fin de explicar los diversos ámbitos y situaciones de hecho que son reguladas por un conjunto de disposiciones legales.

De acuerdo a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, las fuentes de la obligación alimentaria son:

FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	CONTENIDO	COMENTARIO
MATRIMONIO	ARTÍCULO 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.	Una de las consecuencias de derecho derivadas del matrimonio para la protección de sus integrantes son los alimentos, ya que el matrimonio al integrarse como familia tiene por objeto brindar una ayuda mutua entre sus integrantes con el fin de lograr su subsistencia.
DIVORCIO	ARTÍCULO 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y en los términos que la ley señale.	Al ser el divorcio la manera de poner fin al matrimonio, el juzgador deberá de determinar si alguno de los cónyuges se encuentra en estado de necesidad y garantizar la subsistencia de la obligación alimentaria que no podrá ser mayor a la duración del matrimonio.
NULIDAD DE MATRIMONIO	ARTÍCULO 259. En la sentencia que declaré la nulidad, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos. Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso. En ambos casos deberán de oírse previamente a los menores y al Ministerio Público.	Los alimentos serán asegurados atendiendo al estado de necesidad de cada integrante y producirán los efectos civiles en las partes, bajo la presunción de la buena o mala fe con la que actuaron, resolviendo el juicio en los mismos términos que el divorcio.
CONCUBINATO	ARTÍCULO 291 Quáter. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.	Al ser considerada como una relación de hecho semejante al matrimonio basado en la unidad, el consentimiento, la permanencia, vida en común y un lugar común de convivencia los alimentos se resolverán igual que el matrimonio.

<p style="text-align: center;">ADOPCIÓN</p>	<p>ARTÍCULO 390. La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado. Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.</p>	<p>Al ser integrado el adoptado al núcleo familiar del adoptante éste adquiere los mismos derechos, deberes y obligaciones de un hijo biológico por lo tanto el derecho de los alimentos se tutela dentro de la opción.</p>
<p style="text-align: center;">SOCIEDAD DE CONVIVENCIA (Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal)</p>	<p>ARTICULO 21. En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia solo por la mitad que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercerse solo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad</p>	<p>Al ser considerada como una unión entre dos individuos basadas en lazos de solidaridad, el derecho-deber alimentario es exigible de igual forma cuando se compruebe el estado de necesidad y posibilidad económica de las partes</p>
<p style="text-align: center;">TESTAMENTO</p>	<p>De acuerdo a lo establecido en el ARTICULO 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI.</p>	<p>La obligación alimentaria del testador no puede terminar con su muerte, ya que el testamento es un medio de prueba que demuestra la capacidad económica con la que contaba el testador, esta es necesariamente exigible al momento en que se inicia la sucesión testamentaria.</p>

Además de las fuentes que dan origen a la obligación de dar alimentos, es importante mencionar que de igual forma el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene por objeto emplear los mecanismos necesarios para lograr la protección de los integrantes de la familia, como lo es en el caso concreto, solicitando el cumplimiento de la obligación alimentaria al demandado.

En lo que se refiere a la materia penal, el Código Penal para el Distrito Federal tipifica como delito, el incumplimiento del pago de una pensión alimenticia con el fin de proteger al Acreedor Alimentario ante el incumplimiento de Deudor Alimentario cuando se tenga acreditada dicha conducta de tipo penal.

Por su parte, los tribunales de mediación tienen como finalidad que sin necesidad de llegar a un litigio se puedan resolver los problemas de manera voluntaria y de manera general el objetivo es comenzar por despertar en la sociedad la cultura de la mediación como una alternativa de solución a un conflicto de manera voluntaria entre las partes, ahora bien, la figura de alimentos por comparecencia solicitados en la vía de controversia del orden familiar, así como la jurisdicción voluntaria también regulan el otorgamiento de los alimentos, por medio del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es por ello, que se concluye que una fuente de obligación puede tener su origen en diversas materias del derecho, así como en la conducta de acción u omisión en que incurran las partes.

1.5 PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD EN LOS ALIMENTOS

Los principios de igualdad y equidad, deben prevalecer en todo juicio, por lo que en materia de alimentos es exigible su cumplimiento, lo soliciten o no las partes o bien, sea garantizado por el juzgador de oficio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la “igualdad como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico de origen nacional e internacional y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta dimensión implica que la igualdad debe de utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del derecho.

Por lo que respecta al principio de igualdad, la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Solicitada por México, señala que:

1. Tiene carácter de *ius cogens*, por lo que no admite acuerdo en contrario. Ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental puede ser admitido.

2. Es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional.

3. Implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúan bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede contrariar el principio de igualdad y no discriminación.

4. Genera efectos inclusive a particulares”.³

Una vez expresada la definición de igualdad y sus características como principio aplicado al ordenamiento jurídico, puede afirmarse que dicho principio debe garantizar su aplicación en un ámbito nacional e internacional sobre cualquier cosa o condición cuando se establezca disposición alguna o en el caso concreto a un juicio.

Por lo que se refiere a la definición de equidad, la Comisión de Equidad y Género de la Cámara de diputados establece que:

Equidad: “Será un principio de acción dirigido hacia el logro de condiciones justas en el acceso y control de los bienes culturales y materiales tanto para las mujeres como para los hombres. Al ser un término vinculado con la Justicia, obliga a plantear los objetivos que deban conseguirse para avanzar a una sociedad más justa”.⁴

Se puede concluir que la igualdad y la equidad en la mayoría de los casos tienen un significado semejante pero en realidad lo que distingue una de otra es

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO, “Igualdad”, México, 2013, pág 30.

⁴ Cámara de Diputados LXXIII legislatura, http://www3.diputados.gob.mx/camara/001diputados/008comisionesIX/008_comisiones/001ordinarias/01, 15 de Agosto del 2015, 10:00 horas.

que la igualdad es considerada como aquel principio que se traduce a un derecho que debe de prevalecer en las personas ante la ley, en tanto la equidad será considerada como un principio que tiene como fin reconocer y respetar la igualdad a través de un equilibrio entre las partes con el fin de garantizar su mayor protección y seguridad jurídica, por tanto su aplicación al ser exigible en materia de alimentos, la igualdad como principio y a su vez como derecho constitucional, se traducirá en garantizar que los derechos y obligaciones alimentarias sean cumplidas por igual a las partes sin beneficiar a una sola de ellas, ya que en la actualidad el juzgador impone al demandado el pago de una pensión alimenticia provisional sin probar de manera fehaciente el estado de necesidad o pobreza del Acreedor Alimentario y aunque el demandado demuestra con prueba idónea que el Acreedor Alimentario no los necesita, aún después de ser probada esta situación, el juzgador continúa aplicando o solicitando el porcentaje correspondiente al pago de una pensión alimenticia provisional lo que trae como consecuencia que el derecho a la igualdad en materia de alimentos del hombre y la mujer ante la ley no sea respetado y cause un daño de imposible reparación para el demandado, finalmente el principio de equidad deberá de garantizar que las partes en el juicio de alimentos se encuentren en las mismas condiciones de circunstancias para poder garantizar la aplicación justa de los derechos y obligaciones alimentarias, sin embargo cuando el Acreedor Alimentario continúa cobrando una pensión alimenticia provisional que no necesita, las circunstancias no son las mismas puesto que, por un lado, el Acreedor Alimentario cuenta con una situación económica mayor a la que le corresponde, mientras que el Demandado sufre un detrimento en sus ingresos de una manera irreparable.

1.6 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El principio de proporcionalidad es reconocido y exigido a nivel nacional e internacional, por lo que es importante definir y explicar qué es y en qué consiste dicho principio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el principio de proporcionalidad deberá de entenderse como aquel en virtud del cual “la persecución de un objetivo constitucional no se haga a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.”⁵ Es decir, el principio de proporcionalidad no puede transgredir los derechos de otra persona, pues al estar ambos constitucionalmente protegidos, es necesario la aplicación de leyes que regulen cada situación jurídica adecuándolo a las situaciones que se presenten en un juicio de alimentos, por lo tanto el Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 311 en específico la proporcionalidad en los alimentos:

“ARTÍCULO 311: Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

Es decir, el principio de proporcionalidad tiene su importancia en todas las etapas del proceso y procedimiento en el juicio de alimentos, por tanto debe de ser igualmente respetado y exigido al juzgador durante y después de un juicio.

1.7 DEFINICIÓN DE DERECHO HUMANO Y DISCRIMINACIÓN

La nueva Época que enfrenta el sistema judicial frente a los gobernados requiere la adopción de nuevas figuras que surgen a consecuencia del interés por brindar mayor protección a los Derechos Humanos de las personas, justificando de esta forma la necesidad por definir Derecho Humano y discriminación.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, PROTOCOLO DE ACTUACION PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCION INTERNACIONAL, “Proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la privación de la libertad”, México, 2013, Págs. 86-87.

Al respecto la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, establece que Derechos Humanos serán las “condiciones mínimas indispensables que tiene toda persona para su pleno desarrollo, es poseedora de ellos por el simple hecho de ser individuo y deben ser reconocidos y respetados por todas las autoridades”.⁶ Por lo que de igual forma se ha establecido que un Derecho Humano puede no ser descubierto aún, dado que este derecho nace cuando se ve afectada o vulnerada la integridad de una persona debido a una serie de acontecimientos de naturaleza cruel e inhumana consideradas así, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los estados miembros que la integran.

Ahora bien, por cuanto hace al concepto de discriminación la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que se deberá de entender por esta:

“Toda distinción, exclusión o restricción basada en motivos de sexo, género, preferencias sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje, u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, que tenga por objeto o por resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”⁷.

Debido a que la anterior definición sobre discriminación enuncia las formas o condiciones en las que una persona pudiese estar sujeta a recibir un trato distinto que afecte sus Derechos Humanos y como consecuencia se vulnere su esfera jurídica se debe reconocer que el significado de discriminación tiene

⁶ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Compilación de documentos básicos de derechos humanos, México, 2008, pág. 5.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, ob. cit., México, 2013, pág. 38.

como fin la exigencia de no estigmatizar a una persona por su sola condición antes de ser escuchada en un juicio.

Al trasladar la definición de discriminación al plano de los alimentos, y en específico, a las partes que intervienen en un juicio de esta naturaleza, puede concluirse que, cuando una persona deba otorgarlos y otra deba recibirlos; el juez debe evitar realizar distinciones por las condiciones en las que se encuentren allegándose de todos los elementos que fueren necesarios para obtener la verdad de los hechos y poder estar en condiciones de emitir un acto o resolución a favor o en contra durante un juicio.

Por tanto, la finalidad de explicar el contenido del 1° capítulo es con el objeto de lograr transmitir en el lector o incluso en un juzgador la objetividad sobre un tema que por principio trae aparejado un criterio moral en donde se identifican buenos y malos, se asignan nombres a las partes para comenzar a identificar derechos y obligaciones a las que aparentemente tienen derecho, encontrando de igual forma que con el afán que guarda el Estado por cumplir con una serie de parámetros Nacionales e Internacionales, crea disposiciones legales sin considerar que pueden generarse casos o situaciones ligeramente excepcionales que en la mayoría de los casos son confundidos o incluso justifican su razón de ser bajo premisas que de ser estudiadas de forma correcta se podría evitar una transgresión que pudiera vulnerar Derechos Humanos o disposiciones arbitrarias mal interpretadas, que incluso aún y cuando se intente justificar su acción generan un vacío de ley, razón por la cual se debe atender a un desmembramiento doctrinal como se demostró a través de lo argumentado en esta conclusión.

Es por tal motivo que la definición de los alimentos atiende a delimitar la conducta de necesidad y capacidad de las partes traducida en un apoyo que se complementa con un número de características que ayudan a su cumplimiento y justificación, se establecen e identifican las partes en juicio con los nombres de Deudor y Acreedor Alimentarios a fin de reconocer y hacer cumplir derechos y obligaciones derivadas de diversos hechos o actos que son regulados por la

ley a través de fuentes de las obligaciones alimentarias, por lo que solo se podrá identificar al Deudor Alimentario como tal cuando se compruebe la necesidad del Acreedor Alimentario y el incumplimiento de la obligación alimentaria ya que de lo contrario se privaría el derecho de presunción de inocencia a favor del demandado, por tanto a fin de evitar transgredir la esfera jurídica de las personas en materia familiar se deben de respetar los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad reconocidos a nivel Nacional e Internacional como garantía para evitar la violación a Derechos Humanos o incurrir en actos generadores de discriminación.

De igual manera es preciso mencionar que el hecho de identificar a la persona a quien se le solicita el pago de una pensión alimenticia provisional como Deudor Alimentario es de acuerdo al termino establecido por el Código Civil para el Distrito Federal y a lo que establecen las diferentes tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que sin comprobar fehacientemente el estado de necesidad o de pobreza del Acreedor Alimentario y el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandado ya que desde que se inicia el juicio, el demandado es señalado como Deudor Alimentario.

CAPÍTULO 2

CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS Y LOS DEUDORES ALIMENTARIOS

REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El 10 de Junio del 2011 surgió la reforma en constitucional en materia de Derechos Humanos⁸, reconociendo y garantizando la protección a los derechos Humanos de las y los mexicanos, así como también a los establecidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, plasmado en su artículo primero Constitucional lo que a la letra contiene:

“ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las persona gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debera prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la edad, las discapacidades, la condición social, la condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de .las personas.”

Por lo que de igual forma dicha reforma trajo consigo una serie de herramientas básicas que ayudan a la adecuada aplicación de los instrumentos internacionales, las cuales son definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diferentes Jurisprudencias y Tesis Aisladas, mismas que establecen:

⁸ Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tomo I, Pág. 1072, JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTICULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTICULO 1°. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.- CONTROL DIFUSO EX OFICIO. “En materia de Derechos Humanos es una herramienta de interpretación subsistencia o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para encaminar la defensa de las y los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza, es decir, se aplicará en deficiencia de la normatividad interna se aplicara la normatividad internacional debiendo hacer previamente una ponderación y justificación o imperfección del derecho interno, ya que el control difuso de constitucionalidad debiera aplicarse de acuerdo al derecho interno de cada estado”⁹.

2.- CONTROL CONSTITUCIONAL. “Será el estudio y determinación en cuanto a saber si una normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional con el fin de resolver sobre su constitucionalidad.

3. CONTROL DE CONVENCIONALIDA. Se ejerce por todas las Autoridades Públicas tratándose de violación a los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Federal y en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano cuyo fin es analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse al caso concreto y los Derechos Humanos que establece la Carta Magna y los Tratados Internacionales”¹⁰.

Una vez establecidas dichas herramientas también es importante aclarar la diferencia entre derechos humanos y garantías individuales pues aparentemente pareciere que con dicha reforma ambas están contempladas como si fueran una misma, pero en realidad no es así, ya que de acuerdo a lo establecido por el Poder Judicial Derecho Humano y Garantía deberá de entenderse de la siguiente manera:

DERECHO HUMANO. Elevado a rango Constitucional dado su reconocimiento, protección y naturaleza.

GARANTÍA INDIVIDUAL. Son los requisitos restricciones exigencias u obligaciones previstas en la constitución y en los tratados destinadas e impuestas principalmente a las autoridades¹¹

⁹ Vid. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tomo II, Jurisprudencia, pág. 1360, CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO.SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

¹⁰ Diario Oficial de la Federación, “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011.

¹¹ Vid Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tomo II, Pág.1451, DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS SU DISTINCIÓN.

De ahí que se pueda concluir que sin Garantías Individuales puede existir un Derecho Humano, pero sin Derecho Humano no podría existir una garantía.

Es importante señalar que la reforma constitucional tuvo un precedente histórico en el expediente varios 912/2010, en el cual, derivado de la sentencia de fecha 23 de noviembre del 2009 (CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena por primera vez al Estado Mexicano, entre otras cosas; la obligación de implementar normas legislativas de derecho interno en protección a los derechos, a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en la convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente es importante manifestar que cada instrumento internacional tiene de manera detallada los requisitos para su aceptación como Estado parte y sus disposiciones en cuanto a la aplicación de su derecho interno las cuales rigen de acuerdo al fin que se persigue.

2.1 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

El presente Instructivo Internacional se firmó el quince de Julio del año mil novecientos ochenta y nueve en la Ciudad de Montevideo, Republica Oriental de Uruguay y entro en vigor el seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, el cual fue ratificado por México el cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y entró en vigor para México el seis de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Una vez referido lo anterior es preciso comenzar con el contenido principal que regula la relación entre Deudor y Acreedor Alimentario en el siguiente orden:

1.- Por cuanto hace a la Esfera en competencia internacional, el artículo octavo último párrafo establece:

“ARTICULO 8. Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a) El Juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor.
- b) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o.
- c) El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos”.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

“ARTICULO 10. Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante, si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor”.

De acuerdo a lo señalado en los artículos anteriores puede concluirse que por cuanto hace al artículo octavo se reconoce la jurisdicción del juez o autoridad del estado sin alterar la jurisdicción que se adopta en el derecho interno, así mismo en el artículo décimo de la presente Convención se establece el principio de proporcionalidad de los alimentos, donde se puede observar que al ser una medida provisional el imponer una pensión alimenticia inferior a la solicitada por el Acreedor, se ponen a salvo los derechos del Acreedor Alimentario, es decir podrá hacer valer su derecho en la vía incidental.

2.- Por cuanto a su Cooperación Procesal Internacional.

“ARTICULO 14. Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro.”

El beneficio de pobreza declarado en favor del Acreedor Alimentario en el Estado parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados parte se comprometen a prestar asistencia jurídica gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Como se puede observar el **“beneficio de pobreza”** es un criterio adoptado en materia internacional en el cual, la presente convención dio por hecho que el juez una vez cerciorado de que el acreedor se encuentra en estado de pobreza, es decir, que no cuenta con los medios suficientes para subsistir, deduce que el beneficio de pobreza es motivo suficiente para otorgar la protección jurídica del estado.

3.- Por cuanto a sus disposiciones finales. En sus artículos 26 y 27, mismos que a la letra versan:

“Artículo 26. Cada estado parte podrá formular reservas a la presente Convención, al momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más

disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines de esta convención”.

Como se puede observar dicho ordenamiento deja a disposición del estado parte la opción de realizar reservas cuando verse sobre disposiciones específicas y con la condición de no ir en contra del objetivo principal de esta convención.

“ARTÍCULO 27. Los estados parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicara a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante **declaraciones ulteriores**, que especifican expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención, Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta dos días después de recibirlas”.

Por lo tanto, se puede concluir que el Derecho internacional contiene una serie de herramientas jurídicas que ayudan a los Estados partes a pronunciarse sobre la forma en la que deberán de aplicar dicha declaración a su ordenamiento interno y una de ellas son las “Declaraciones ulteriores” cuya finalidad es que en caso de que el Estado detectase alguna disposición para lograr plasmar mayor protección a los Derechos Humanos de las personas, podrá modificar una reserva después de haber firmado el Tratado o convención Internacional siempre y cuando sea aprobada por los Estados parte que firmaron dicha convención, por tanto se puede deducir que en caso de que se encontraran o detectaran insuficiencias en los ordenamientos internacionales firmados por el Estado Mexicano, estos podrán ser subsanados o regulados mediante una declaración ulterior debido a que se presenta de manera posterior a la ratificación del instrumento internacional en su modalidad de reserva.

2.3 LEY DE AMPARO

La Ley de Amparo tiene por objeto reglamentar los artículos 103 y 107 Constitucionales en dicha ley figura entre otras, el Amparo Indirecto, el cual es necesario cuando se considere que debido a un acto de autoridad se puede afectar u ocasionar un detrimento a la esfera jurídica de las personas durante un juicio antes de dictar sentencia definitiva tal y como lo establece su artículo 107 fracción V, el cual establece:

“ARTÍCULO 107 El amparo Indirecto procede:
 FRACCIÓN V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano sea parte”.

La importancia de citar dicho ordenamiento legal, es que el mismo también se pronuncia en situaciones relativas a los alimentos, pues debido a la forma en que es desahogado, con frecuencia recurren a él, aquellas personas que enfrentando un juicio consideran que la autoridad se excedió en su actuar.

Ahora bien, debido a que el Amparo Indirecto tiene la peculiaridad de otorgar la suspensión del acto reclamado con el fin de evitar que se siga causando un daño mayor con el acto emitido por el juzgador, el artículo 128 establece lo siguiente:

“ARTICULO 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Incidente por separado y por duplicado.
 La suspensión se tramitará en. Incidente por separado y por duplicado”.

Obsérvese que en la fracción segunda de dicho artículo, señala que la suspensión de un acto se dará siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, por lo que como ya se vio en el 1° capítulo los alimentos tienen también por característica el de ser de orden público dado que su objetivo es otorgar a las personas los recursos suficientes para lograr su subsistencia.

Posteriormente el artículo 129 fracción IX, manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 129 Se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión:
 FRACCION IX. Se impida el pago de alimentos”.

Por tanto, la justificación del porque se restringe o limita la suspensión a los alimentos es por el hecho de evitar privar de los medios necesarios a una persona que los necesita, sin hacer pronunciamiento alguno sobre qué pasaría si se demuestra durante el juicio con prueba fehaciente que el Acreedor

Alimentario no los necesita, es decir, el orden público se traduce a la realización de un conjunto de disposiciones que sin ser solicitadas o invocadas por las partes, el Estado garantiza su cumplimiento en beneficio de un bien común por tanto resulta cuestionable el razonamiento plasmado en la presente ley, puesto que la mayor parte de las veces jamás se estudia de oficio la situación física y psicológica del Deudor Alimentario que incluso al estar inmerso en un estado de vulnerabilidad o desventaja frente al Acreedor pudiese llegar a necesitar de la totalidad de sus ingresos económicos cuando se demuestre con prueba fehaciente que el Acreedor Alimentario no los necesitase, es por ello que al ser el Recurso de Amparo un medio protector de la esfera jurídica de las personas ante actos de autoridad o aplicación de leyes debe de permanecer ante todo su objetividad e igualdad puesto que el Deudor Alimentario también debería de gozar de una presunción que al ser reconocida al igual que el Acreedor Alimentario, se aplicarán de igual forma de manera oficiosa las medidas provisionales que cumplieran con brindar protección a su esfera jurídica.

2.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU APARTADO DE ALIMENTOS

La importancia de estudiar la presente ley es con el fin de identificar las etapas del juicio ordinario identificando de manera principal la materia que nos ocupa como son los Deudores Alimentarios, así como la manera en que resuelve el juzgador en materia de alimentos, por lo que a continuación se esquematizaran estas etapas que son esquematizadas de la siguiente manera:

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (ALIMENTOS)	CONCLUSIÓN. (ALIMENTOS)
PRESENTACION DE LA DEMANDA	ART.255 , fracción V, los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición; fracción VII el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez	Al momento de presentarse la demanda el Acreedor Alimentario debe de probar su dicho, demostrando quien tiene derecho de Acreedores Alimentarios, así como la posibilidad económica del Deudor Alimentario, para

	<p>y fracción X en caso de divorcio se incluirá el convenio en términos del ART. 267 del Código Civil para el Distrito Federal el cual regula las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, entre las que se encuentran la forma en que se darán los alimentos a quien lo necesite.</p>	<p>que el juez valore la forma en que se otorgarán los alimentos solicitados. Sin embargo también regula el momento en que las partes de manera voluntaria cumplen con los requisitos así como la carga de sus obligaciones.</p>
<p>ADMISIÓN DE LA DEMANDA</p>	<p>Son tres los acuerdos que puede dictar el juez antes de dictar el auto admisorio los cuales son; Primero ADMITE, si cumpliere con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda; Segunda PREVIENE, en caso de que la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliere con los requisitos señalados en los artículos 95 y 255 del mismo ordenamiento, será entonces cuando el actor contará con tres días para aclarar su demanda y finalmente DESECHA, cuando el actor no respondiere dentro del término establecido la prevención solicitada por el juez este devolverá todos los documentos presentados por el actor</p>	<p>Tratándose de alimentos los juzgadores están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho de una manera parcial y equitativa con el fin de garantizar el derecho a la igualdad del hombre y la mujer en el carácter con el que se identifiquen en un juicio.</p>
<p>EMPLAZAMIENTO</p>	<p>ART. 256. Admitida la demanda se correrá traslado con copias simples de la demanda entablada al demandado para que en un término de 15 días conteste lo que a su derecho corresponda; ART.260 fracciones III, el demandado precisará los documentos públicos y privados que tengan relación con cada hecho así como si los tiene o no a su disposición y VI el demandado podrá proponer su reconvencción ajustándola con los requisitos que señala el ART. 255 y VIII en caso de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o su contrapropuesta</p>	<p>Es menester hacer de manifiesto que al momento en que el demandado presenta su reconvencción manifestando al juzgador que la Acreedora o Acreedor Alimentario no necesita el pago de una pensión provisional, el cual es demostrado con prueba idónea, esta medida sigue subsistiendo hasta el dictado de la sentencia definitiva.</p>

<p>UDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION</p>	<p>ART.272 Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción se dictará audiencia dentro de los 10 días siguientes y vista por tres días a la parte que hubiere puesto excepciones en su contra. Finalmente en dicha audiencia se exhortará a las partes para que resuelvan su conflicto de común acuerdo a través de un convenio sin necesidad de dictar sentencia definitiva y el cual será elevado a categoría de cosa juzgada, en los casos de divorcio, toda vez que la pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y contestación de la misma, únicamente se ordenará su preparación y se señalar fecha para el desahogo en el incidente correspondiente.</p>	<p>El término de diez días para dictar audiencia ha sido prorrogable debido a una excesiva carga de trabajo en los tribunales y respaldada por una jurisprudencia la cual justifica dicho retraso, por tanto hace que dicho juico se alargue de manera indefinida y como consecuencia las medidas provisionales seguirán subsistiendo</p>
<p>PERIODO DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS</p>	<p>ART. 290. Las partes tendrán 10 días comunes contado al día siguiente de abrir el auto de apertura de juicio a prueba; ART.402, las pruebas aportadas serán valoradas por el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo los fundamentos de la valoración jurídica realizada y su decisión; ART.385 las pruebas deberán de estar preparadas antes de la celebración de Audiencia para que puedan ser recibidas; ART.403, Los documentos públicos tendrán pleno valor probatorio y por lo tanto no serán objetados</p>	<p>Las características fundamentales de una documental publica son que al ser un documento público este se desahoga por su simple y especial naturaleza, no admite objeción alguna dado que proviene de una de una institucion publica, por lo que basta su sola presentación para ser desahogada.</p>
<p>AUDIENCIA DE RECEPCION DE PRUEBAS Y ALEGATOS</p>	<p>ART.388 Las pruebas ya preparadas se recibirán dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no hubieren sido preparadas; ART. 393, concluida la recepción de pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados por un tiempo que no rebase de quince minutos</p>	<p>Durante la audiencia puede que presentarse el caso en el que el mismo Acreedor establezca que no necesita del pago de una pensión alimenticia,</p> <p>Sin embargo dicha petición no será reconocida por el</p>

	en primera instancia y media hora en segunda instancia; ART. 394 , queda prohibida la práctica de dictar alegatos al momento de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.	juzgador con el argumento que el procedimiento no se lo permite al juzgador
SENTENCIA DEFINITIVA	Se turnarán los autos a la vista del juez para dictar sentencia que en derecho corresponda.	Hasta este momento el juzgador podrá valorar las pruebas para dictar una resolución

Finalmente es de concluir que la anterior esquematización atiende a explicar de manera práctica y detallada el actuar del juzgador en relación a un juicio de alimentos, de igual forma podemos identificar claramente que el deudor alimentario sufre un detrimento en su patrimonio desde que inicia el juicio por tanto se transforma en un daño irreparable a partir del momento en que se demuestra al juzgador con prueba idónea que el Acreedor Alimentario no necesita del pago de una pensión alimenticia provisional y que diversos factores en el actuar de los juzgados pueden alargar de manera indefinida el juicio.

2.5 OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, DERIVADA DE UN JUICIO

Al ser la familia la base de nuestra sociedad, tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen la importancia por cuidar el sano desarrollo de cada uno de sus integrantes, así como lograr su pleno desarrollo en la sociedad, brindándoles los medios que le sean necesarios para lograr su subsistencia.

Derivado de ello, por cuanto hace al Código Civil para el Distrito Federal en su Título Cuarto Bis, titulado De la Familia, establece que todas las disposiciones que se refieran a la familia serán de orden público e interés social, pero de igual forma también tiene por objeto regular ese conjunto de derechos y obligaciones a que están sujetos dado el lazo filial que los une, ya sea matrimonio, parentesco o concubinato, por tanto se ordena de igual forma que los integrantes de la familia muestren entre ellos valores como la solidaridad y el respeto recíproco.

Es por ello, que los alimentos suelen ser atendidos de manera prioritaria en un juicio tal y como lo establece el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual hace referencia que el juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, es decir cualquier asunto que sea sometido a solución de un juez este deberá resolver dichas cuestiones aún y cuando las partes no lo soliciten, continuando dentro de lo establecido, dicho precepto jurídico ordena que los jueces y Tribunales deberán de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, con la salvedad de las prohibiciones legales en alimentos, por lo que se puede identificar que la ley procura que las facultades del juzgador no vayan en contra de lo establecido en materia de alimentos,

Dicho precepto se enriquece con el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito el cual refiere que la intención del legislador fue ir más allá del principio “Dame los hechos que yo te daré el derecho”, aclarando que el termino Suplencia refiere a subsanar o substituir a las partes en el juicio, con el fin de resolver el conflicto de la forma que más beneficie o menos afecte a la familia pero en ningún momento nos muestra el grado en el que se podría llegar a afectar a los integrantes de la familia o hasta qué punto se podrán violentar los derechos de los integrantes de la familia.

2.5.1 Pensión Alimenticia

La importancia de explicar la razón de ser de una pensión alimenticia es debido a que al ser los alimentos considerados un Derecho Humano su Garantía Individual en el caso concreto es la pensión alimenticia, por lo que es necesario identificar como es regulada en un juicio, comenzando por enunciar quienes son las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos los cuales se encuentran numerados en el artículo 315 que a la letra refiere:

“ARTICULO 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. EL acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guardia y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y
- VI. El ministerio público”.

Como se puede observar la ley reconoce a las personas que de manera genérica sin distinción alguna pueden solicitar de inicio en un juicio el aseguramiento de los alimentos, sin embargo la acción con la que cuenta el Ministerio Publico se puede precisar en el artículo 315 Bis, el cual refiere a que toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otra de recibir alimentos y pueda aportar datos de quienes estén obligados a proporcionarlos podrá acudir Ante el Ministerio Publico o Juez de lo familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.

Finalmente se puede llegar a concluir que de acuerdo al criterio jurisprudencial emitido por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al tema en cuestión, señala que al momento de fijar una pensión alimenticia en un juicio es con el fin brindar una mejor protección a favor de los Acreedores Alimentarios ante los Deudores Alimentarios que no quieran cumplir con dicha obligación, señalando que la facultad de un juez para allegarse de los medios que estime pertinentes de manera oficiosa se vuelve una obligación al momento de encontrarse frente a diversas situaciones que involucren el pago de una pensión alimenticia, donde el juzgador debe de comprobar el estado de necesidad del Acreedor Alimentario y la posibilidad económica del Deudor Alimentario con base en los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad, resaltando con dicha resolución que la proporcionalidad y equidad de los alimentos son principios fundamentales en materia familiar y que por tanto el mismo juzgador sin necesidad de que se lo soliciten las partes podrá en cualquier momento aplicar las medidas pertinentes a favor del Deudor Alimentario.

2.5.2 Pensión Provisional

La pensión alimenticia provisional es una medida de carácter urgente, que el juez decreta en los casos que la ley se lo exige y como una facultad que la misma ley le otorga, sin necesidad de que alguna de las partes lo solicite, por lo que a manera de ejemplo se enuncia el artículo 282 apartado A fracción I y II del Código Civil para el Distrito Federal el cual versa:

“ARTÍCULO 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictaran las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en los que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el momento en que se resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A De oficio:

- I En los casos en el que el juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;
- II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el Deudor Alimentario al Cónyuge Acreedor y a los hijos que corresponda....”

Finalmente de acuerdo a la tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito respecto a que la pensión alimenticia provisional en ningún momento podrá cancelarse ni suspenderse, atiende a que el juzgador presume que previamente el Acreedor Alimentista ha demostrado su necesidad o estado de pobreza en el juicio y por ello se presume con derecho de acción para pedir su aseguramiento, por ello se concluye con el siguiente criterio aislado emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito por cuanto hace al significado de la pensión alimenticia provisional, determinando que la misma es una “medida cautelar a petición del Acreedor Alimentario, sin audiencia del Deudor Alimentario y mediante la información que estime necesaria, con el fin de cubrir necesidades impostergables mientras se resuelve el juicio respectivo”.¹²

¹² Vid., Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tomo III, Pág.2090, PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA

2.5.3 PENSIÓN DEFINITIVA

Si bien es cierto que los alimentos se regulan durante el juicio, también lo es, que dada la autonomía que guarda, dicha prestación se resuelven de manera definitiva, de ahí su importancia y conclusión por parte del juzgador en analizar si realmente la o el Acreedor Alimentario que los solicitó inicialmente se encontraba en estado de necesidad o si realmente carecía de acción para pedir su aseguramiento.

Con el objetivo de identificar la temporalidad respecto a la pensión alimenticia definitiva se tomará en consideración el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece que se deberá de entender que la pensión definitiva “Se otorga al dictarse sentencia y rige a partir de ese momento y hasta que la obligación alimentaria se extinga o se modifiquen judicialmente sus términos”¹³.

De lo anterior, se puede observar que tanto la pensión provisional como la definitiva gozan de una autonomía propia por el tiempo en que se aplican, probando que una no depende de otra pues la pensión definitiva quedará firme al momento de dictar sentencia en un juicio.

Finalmente es de concluir que la importancia por desarrollar al capítulo 2° del presente trabajo de investigación radica en el análisis al conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la conducta de los Deudores Alimentarios, por lo que son de igual manera cuestionados respecto a la eficacia con la que regulan la carga de la prueba entre las partes, el cumplimiento equitativo e igualitario de las obligaciones alimentarias así como las condiciones que debe de comprobar el juzgador para otorga una pensión alimenticia provisional.

Las grandes transformaciones por las que atraviesa el sistema jurídico mexicano son demasiadas, los Derechos Humanos se encuentran en constante transformación que necesariamente deben ser reflejados de acuerdo a las

RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, NO SE PUEDE REDUCIR DICHA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LE ASISTE EL DERECHO PARA RECLAMARLE A LOS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

¹³ Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Tomo I, Pág.608, PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL SU DURACIÓN NO PUEDE DESCANTARSE DEL PLAZO PREVISTO PARA LA SENTENCIA DE LASUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL

circunstancias actuales mas no bajo la expectativa del temor de los juzgadores por utilizar un herramienta internacional que les ayudaría a resolver de una manera integral completa y certera situaciones concretas, los tiempos han cambiado, la sociedad exige un juzgador capaz de realizar un análisis eficiente y eficaz de manera oficiosa como mandato Constitucional.

Es tiempo de cambiar la calidad de vida de una persona, dejar atrás aquellos estados de indefensión, para lograr emprender un camino justo e igualitario, es tiempo de Derechos Humanos.

CAPÍTULO 3.

DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS DEUDORES ALIMENTARIOS ANTE EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Hablar de una vulneración a los derechos humanos de las y los deudores alimentarios es parte de una justicia cotidiana que ha prevalecido en nuestro país durante muchos años por ser consecuencia de una mala interpretación de los alimentos en su significado y como derecho, pues basta con recordar que la Organización de las Naciones Unidas surge después de la segunda guerra mundial cuando por primera vez se toma en consideración el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos de las personas que anteriormente los países no garantizaban ni protegían sus derechos, orillándolos a ser víctimas de la barbarie a tal extremo de permitir el genocidio de pueblos y la muerte a consecuencia de la indiferencia por garantizar una igualdad de las personas ante la ley. Es por ello que surge el presente tema de investigación cuya finalidad es ver de manera igualitaria, sin prejuicio moral pero sobre todo sin miedo a reconocer la existencia de una vulneración a los Derechos Humanos a casos concretos donde incluso se llega a demostrar con prueba idónea al juzgador que el descuento de una pensión alimenticia provisional no debe ser otorgado a favor de un Acreedor que no los necesita durante un juicio que se desarrolla sin tener la plena certeza que el supuesto Deudor Alimentario, realmente ha incumplido con una obligación que por sus características hacen difícil su regulación sin vulnerar los derechos del demandado.

Finalmente y con el objetivo de esquematizar el problema al que se enfrentan día con día tanto las partes como el juzgador se establece el siguiente cuadro procesal.

APERTURA DE JUICIO	DESAHOGO DE PRUEBAS	SENTENCIA DEFINITIVA
1.-Se fija una pensión alimenticia provisional para el pago de alimentos.	1.- Se abre la instrucción de juicio a prueba. 2.-Se fijan fechas de	1.- Una vez que ya fueron desahogadas todas las pruebas presentadas por las

<p>2.-Se ordena girar atento oficio al centro laboral del trabajo del demandado para que se sirva descontar el porcentaje que ordene el juez.</p> <p>3.- En caso de no contar con un trabajo se le requiere al demandado para que manifieste la fuente y monto de sus ingresos.</p>	<p>audiencia para el debido desahogo de las pruebas.</p> <p>3.-Las fechas de audiencias pueden ser fijadas con una tardía de 2 a 3 meses posterior a la preparación de las pruebas bajo el amparo de la jurisprudencia que autoriza a fijar fechas tardías por carga de trabajo.</p>	<p>partes, se turnan lo autos para dictar sentencia que en derecho corresponda.</p> <p>2.- El término para dictar sentencia es de 10 días hábiles, mismos que a solicitud del juzgador pueden ser postergables por otros diez días a justificación del juzgador.</p> <p>3.- Se decreta pensión definitiva.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Visto el cuadro anterior se puede observar que el procedimiento se lleva sin problema alguno pero también se encuentra una pendiente y es la consistente en el tiempo, ya que de acuerdo al cuadro procesal visto con anterioridad se puede deducir que por muy rápido que se desahogue un juicio, el periodo para concluirse será entre seis y doce meses, sin prever que se presenten circunstancias de errores al momento de dictar un acuerdo, se desahogue de manera errónea una prueba, se objete o se interponga algún otro recurso que postergue de manera indefinida el desarrollo de un juicio.

Ahora bien, el hecho de tomar como referencia la duración de un juicio, es con el fin de comenzar a delimitar las circunstancias de tiempo que generan la vulneración a los Derechos Humanos de las y los Deudores Alimentarios cuando se demuestra con prueba idónea que el Acreedor Alimentario no necesita de una pensión alimenticia provisional por encontrarse percibiendo ingresos propios.

3.1 IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER EN LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL

Con la reforma en materia de Derechos Humanos el derecho a la igualdad se consagra en el artículo 4° Constitucional el cual contiene en su primer párrafo lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

Es decir, al ser reconocido dicho derecho por nuestro máximo ordenamiento debe de garantizarse su aplicación en los distintos ordenamientos jurídicos como es el caso concreto de las obligaciones y derechos con que cuentan los integrantes de una familia, mismos que son exigibles ante la ley por medio de sus tribunales.

Es por ello, que se cuestiona si el pago de una pensión alimenticia provisional de otorgar alimentos realmente respeta el derecho de igualdad tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin pasar por alto, que en materia familiar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del Deudor Alimentario y la necesidad del Acreedor Alimentario debe de ser garantizado en un juicio, por tanto al imponer el pago de una pensión alimenticia provisional a la persona demandada en un juicio a favor del Acreedor Alimentario se puede reflejar la existencia de una vulneración de manera clara, cuando el Acreedor recibe una pensión provisional estando consiente de no necesitarla incurriendo en una falsedad en declaración de manera consiente y abusando de la buena fe del juzgador, ya que éste tiene a su vez la obligación de decretar de oficio una pensión alimenticia provisional.

Ahora bien, la vulneración a lo establecido en el artículo cuarto Constitucional surge cuando se demuestra con prueba idónea como lo es una documental pública la cual no es objetable por las partes y se desahoga por su simple y especial naturaleza, es decir, no necesita de un procedimiento especial para su desahogo sino que basta su sola presentación para que esta sea considerada como legalmente desahogada, es por ello que se explica la situación jurídica ante la ley de las y los Deudores Alimentarios en el Distrito Federal, de la siguiente manera.

SITUACIÓN ANTE LA LEY DE LAS Y LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.	SITUACIÓN ANTE LA LEY DE LAS Y LOS DEUDORES ALIMENTARIOS.
Les otorgan el pago de una pensión alimenticia provisional.	Le pueden descontar los alimentos de manera directa sin necesidad de notificarle la demanda.

Recibe de manera directa y en la mayor parte de los casos cantidad en dinero.	Le pueden descontar de su salario cantidad suficiente para el pago de una pensión alimenticia provisional de hasta un 50% sobre su salario, aún y cuando el Acreedor Alimentario no los necesite
Tiene acceso hasta el cincuenta por ciento de las prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias del demandado.	Si el acreedor alimentario obtiene igual o más ingresos por concepto de un trabajo demostrado durante un juicio aun así, se le seguirá descontando el pago de una pensión alimenticia provisional de alimentos al demandado.
Goza del beneficio de la duda.	Es señalado como Deudor Alimentario desde el inicio del juicio hasta antes de dictar sentencia definitiva.

De acuerdo al cuadro señalado, se puede demostrar que el hecho de que el Acreedor Alimentario reciba de manera injustificada el pago doble por concepto de alimentos es lo que comienza a vulnerar la igualdad entre las partes, pues mientras uno sufre el detrimento de su patrimonio el otro aumenta sus ingresos por el mismo concepto, tomando en consideración que la igualdad como derecho es cumplida a través de su garantía constitucional que es la equidad misma que es elevada a principio fundamental en materia familiar, la cual ordena mantener un equilibrio en los derechos y obligaciones de las partes en un juicio, es por ello, que dicha medida no tendría razón de ser cuando ocurrieren estas circunstancias, pues la unión de los principio de igualdad y equidad aplicado al caso concreto se traduce como el derecho de tener una misma oportunidad a través de un equilibrio de derechos y obligaciones.

3.2 CONTRAVENCIÓN DEL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL

De igual forma el artículo 5° constitucional en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.
Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no por resolución judicial...”.

El artículo 5° Constitucional tutela el derecho al trabajo y la no privación a su salario salvo cuando se trate de una resolución judicial la cual es cuestionable cuando se demuestra que el Acreedor Alimentario no los necesita y se continua realizando un descuento por concepto de alimentos a los Deudores Alimentarios, pues estrictamente hablando, si el juzgador cuenta con prueba idónea como lo es la documental pública la cual se desahoga por su simple y especial naturaleza en un juicio y la cual no puede ser objetada por las partes debido a que dicho documento es emitido por una institución pública, que no es cuestionable su procedencia, el juzgador no tiene razón legal para ordenar que se siga decretando dicho descuento al deudor, por lo que se demuestra que el juzgador cuenta con la facultad para proteger los Derechos Humanos de los Deudores Alimentarios tomando en consideración que el artículo quinto Constitucional al tutelar el derecho al trabajo y el derecho a un salario el mismo se vulnera con el pago de una pensión alimenticia provisional cuando el Acreedor Alimentario no lo necesita.

3.3 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LOS DEUDORES PRACTICADOS AL SALARIO DE LAS Y LOS DEUDORES ALIMENTARIOS, POR CONCEPTO DE PAGO DE UNA PENSION PROVISIONAL

Al ser el artículo 123 constitucional que rige el derecho de las mujeres y hombres al trabajo se procederá a realizar un análisis de los dos momentos en que la pensión alimenticia provisional es aplicada de acuerdo a las prestaciones señaladas en el citado precepto constitucional sin perder de vista que es en este ordenamiento donde se establecen mínimos rectores para el aseguramiento y trato digno de las y los trabajadores de acuerdo a su apartado A y B del cual se realizara un análisis de cómo influye la pensión provisional a las prestaciones enunciativas a continuación:

APARTADO A	APARTADO B	COMENTARIO
1.- Regirá entre obreros, jornaleros,	1.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito	1.- El apartado "A" se encargará de regular a los

empleados domésticos, artesanos y en general a todo contrato de trabajo.	Federal y sus Trabajadores.	trabajadores en general y el "B" regulará a los trabajadores al servicio del Estado.
2.-Duracion de la Jornada de 8 horas	2.- Jornada de trabajo diurna de ocho horas y nocturna de siete.	2.-La pensión alimenticia se descuenta de manera mensual semanal o quincenal y por lo tanto el descuento se realizará sobre salario neto y no sobre el que resulte del descuento de las prestaciones descontadas al salario del trabajador.
3.-Los salarios mínimos generales deberán de ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en orden material, social y cultural, y para proveer a la educación. Los salarios mínimos se fijarán considerando las condiciones de las distintas actividades económicas	3.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.	3.- Los empleos de confianza normalmente gozan de ciertas diferencias por cuanto al salario, el cual no es el mismo que el establecido en el apartado "A" del presente artículo ya que el salario es por mucho más elevado. Por lo que se pueden dar casos en los que si durante un juicio se llegase a comprobar durante el juicio que el Acreedor Alimentario se encuentra trabajando en un puesto de confianza.
4.-El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento	4.- Sólo podrán hacerse embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;	4.- Aunque los apartados "A y B" cuentan con restricciones al salario, puede concluirse que el objetivo es proteger la estabilidad económica del trabajador y por tanto cuando se hable de un embargo o descuento previsto en la ley y al formalizarse a través de un acto de molestia para el particular, deberá de estar debidamente fundado y motivado el acto de molestia.
5.- Derecho al Fondo de vivienda a fin de construir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de	5.- Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta conforme a los programas previamente aprobados en favor de dichos trabajadores que permita	5.- Como puede observarse el crédito de vivienda es un derecho que tiene el trabajador y el cual de acuerdo a sus ingresos es como se le otorga un crédito de vivienda, por lo que se

financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones	tener a éstos crédito barato y suficiente para que adquiera en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.	plantean de igual forma posibilidades que el juzgador otorgue la posesión del bien inmueble adquirido por el trabajador al acreedor alimentario más el pago de una pensión alimenticia provisional durante el juicio.
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Finalmente es preciso señalar que derivado del análisis realizado al artículo anterior el Deudor Alimentario, puede encontrarse en dos grandes apartados regulados por el artículo 123 Constitucional mismos que a su vez rige por un lado a los trabajadores cuyos empleos son regidos mediante contrato de trabajo y por el otro lado rige a trabajadores al Servicio del Estado, por tanto es de concluir que el salario varía de acuerdo al rubro que pertenezca tanto la o el Deudor y Acreedor Alimentario, ya que si se llegase a comprobar durante un juicio de alimentos que el Acreedor Alimentario se encuentra incluso recibiendo mayores ingresos que el Deudor Alimentario se comprobaría la inequidad de circunstancias en que se encuentran las partes ante el juzgador.

Ahora bien, el servicio de salud al que tienen acceso los trabajadores contemplados dentro de los dos apartados del artículo 123 constitucional pueden encontrarse dados de alta a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto del Seguro Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, por lo que son las principales instituciones a las que recurre el juzgador para comprobar la fuente y monto de los ingresos de las personas que son demandadas por concepto de alimentos y también es una prueba muy solicitada por el demandado para demostrar que el Acreedor Alimentario se encuentra dado de alta como trabajador y recibiendo ingresos propios, comprobando que no se encuentra en un estado de necesidad o pobreza establecido por la ley, por tanto no puede ser omisa la conclusión que el pago de una medida provisional como es el pago de alimentos se traduce a una prestación económica más aún si se le demuestra al juzgador que incluso el Acreedor Alimentario es una persona que trabaja y por tanto percibe ingresos

proprios es válido decir que al variar el trabajo, irremediablemente puede variar el salario y como consecuencia la capacidad económica de las partes ocasionarían un desequilibrio ante un juicio donde se demuestra que el embargo al salario no cumpliría con el mandato previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Por medio del Control difuso ex officio se identifica la imperfección del Derecho Interno, para aplicar en su deficiencia la Normatividad Internacional.

SEGUNDA.- El juez deberá aplicar como herramienta jurídica durante el juicio el Control de Convencionalidad respetando en todo momento los Derechos Humanos de las y los Deudores Alimentarios.

TERCERA.- El juicio de Amparo no garantiza la protección de los Derechos Humanos de las y los Deudores Alimentarios ante el pago de una pensión alimenticia provisional cuando se demuestra que el Acreedor Alimentario no los necesita

CUARTA.- Los alimentos se traducen al pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva derivada en una prestación económica o en especie que una persona otorga a otra que se encuentra en estado de necesidad unida por un vínculo jurídico.

QUINTA.- El Demandado tiene derecho a gozar del principio de presunción por tanto será señalado como Deudor Alimentario hasta en tanto se demuestre o compruebe su grado de responsabilidad.

SEXTA.- Durante todas las etapas del juicio deben ser respetados los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad para las partes, por tanto al realizar el pago de una pensión alimenticia provisional, cuando se demuestra que el Acreedor Alimentario no la necesita se violentan dichos principios.

SÉPTIMA.- El orden público no se Afecta cuando se demuestra que le Acreedor Alimentario obtiene ingresos propios para sufragar sus necesidades y por tanto se solicita la suspensión del pago de una pensión alimenticia provisional.

OCTAVA.- La discriminación a las y los Deudores Alimentarios se demuestra cuando son señalados en el acuerdo de inicio como Deudores Alimentarios sin comprobar previamente la responsabilidad del incumplimiento al pago de una pensión alimenticia.

NOVENA.- Los Derechos Humanos y reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vulneran cuando el Deudor Alimentario sufre un detrimento en su patrimonio sin causa justa.

DÉCIMA.- La suspensión de una pensión alimenticia provisional al Acreedor Alimentario no vulnera sus derechos cuando se demuestra con prueba idónea que no los necesita.

DECIMA PRIMERA.- Los alimentos son un derecho básico del Acreedor y Deudor Alimentario por tanto el pago de una pensión alimenticia provisional se realizará siempre y cuando se compruebe la situación económica de ambos.

DECIMA SEGUNDA.- Los alimentos deberán ser pagados de manera proporcional es decir, de acuerdo a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor, así como a sus derechos y obligaciones alimentarias.

DÉCIMA TERCERA.- El pago de una pensión alimenticia provisional vulnera lo establecido en el artículo 4° Constitucional que tutela la igualdad, cuando se demuestra al juzgador que el acreedor no la necesita.

DÉCIMA CUARTA.- la protección a los Derechos Humanos de las y los Deudores Alimentarios debe de prevalecer en todo el desarrollo del juicio, así como al momento y después de dictar sentencia definitiva.

FUENTES CONSULTADAS

- 1.-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Conoce tus Derechos en Materia Familiar, segunda edición, México, 2012.
- 2.-Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional, México, 2012.
- 3.-Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, “haciendo realidad el derecho a la igualdad”. México, 2013.
- 4.-Suprema Corte de Justicia de la Nación, Temas Selectos de Derecho Familiar, “Alimentos”, México, 2010.
- 5.-Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6.-Ley de Amparo
- 7.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 8.-Convención Interamericana sobre Obligación Alimentaria.
- 9.- Diario Oficial de la Federación, “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011.
- 10.-Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tomo I, Pág. 1072, JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTICULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTICULO 1º. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

11.-Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tomo II, Jurisprudencia, pág. 1360, CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO.SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

12.-Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tomo II, Pág.1451, DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS SU DISTINCIÓN

13.-Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tomo III, Pág.2090, PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, NO SE PUEDE REDUCIR DICHA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LE ASISTE EL DERECHO PARA RECLAMARLE A LOS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

14.-Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Tomo I, Pág.608, PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL SU DURACIÓN NO PUEDE DESCONTARSE DEL PLAZO PREVISTO PARA LA SENTENCIA DE LASUBSISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL

15.http://www3.diputados.gob.mx/cámara/001diputados/008comisionesIX/008_comisiones/001ordinarias/01.